

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Raboso, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su suscripción que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Hmo. Sr.: Próximas ya á terminar las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos Directores de aguas y baños minerales, convocadas en 15 de Mayo de 1874; y existiendo en este Ministerio varios expedientes en solicitud de que se otorgue á Médicos Directores interinos la propiedad de las plazas que sirvieron según prescribía el artículo 37, párrafo cuarto del reglamento de 11 de Marzo de 1868, en virtud de cuya disposición fué reconocido igual derecho á algunos Médicos Directores de baños que se encontraban en el mismo caso y vienen desde entonces ejerciendo su cargo en propiedad con el sueldo, emolumentos y derechos que los de oposición rigurosa ó suplementaria; teniendo presente además que la clasificación de establecimientos balnearios aceptada para el concurso y las oposiciones, sobre ser inexacta por la precipitación con que se hizo, es incompatible con la resolución que puede recaer sobre dichos expedientes por estar reclamadas algunas de aquellas vacantes, en las instancias que sirven de base á los mismos; y considerando, por último, que la innovación hecha en los ejercicios de oposición, más bien exámen, difícilmente permitirá apreciar el mérito relativo de los opositores, y que tampoco es admisible la propuesta unipersonal que el reglamento actual determina, porque además del carácter de impositivo

que reviste, limita el premio á un reducido número de candidaturas, cuando pueden figurar en terminaciones más que ulteriormente aprovechen este mérito en su carrera;

S. M. el Rey se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874, y la designación de las plazas que habían de proveerse por concurso libre y por oposición.

2.º Se proveerán en el concurso libre ya terminado cinco plazas y 20 en las actuales oposiciones, designadas entre las vacantes por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad.

3.º Se deroga el art. 34 del reglamento de aguas y baños vigente, sustituyéndole por el siguiente:

«Art. 34. Terminados los ejercicios de oposición, se constituirá el Tribunal en sesión secreta; discutirá el mérito en general de los ejercicios verificados, y decidirá por mayoría de votos si há lugar ó no á la propuesta, cuyas deliberación y decisión constarán en el acta de este día, que firmarán todos los Jueces. Para cada plaza se propondrán tres individuos, en primero, segundo y tercer lugar, haciendo en votación ordinaria la elección de los lugares primeros de todas las ternas, después la de los segundos, y por último la de los terceros.»

«Hecha la calificación, el Secretario del Tribunal formará la lista de las ternas propuestas, y á la mayor brevedad posible la elevará al Gobierno, acompañada del expediente general de méritos y servicios de los opositores, del programa que sirvió para el primer ejercicio, de las Memorias originales escritas para el segundo, y de las actas correspondientes á todas las sesiones celebradas.»

«El Gobierno, antes de hacer

el nombramiento, oirá al Real Consejo de Sanidad sobre la validez y legalidad de lo actuado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.

Hmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real decreto.

Excmo. Sr.: Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que los aspirantes á Alférez de Milicias provinciales hayan podido presentarse á sufrir los exámenes marcados en el decreto de 10 de Noviembre último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los que tengan concurrido examen y no se hayan presentado á sufrirlo el día 15 del mes próximo, se entienda renuncian á verificarlo, disolviéndose los Tribunales de examen, y debiendo V. E. dar cuenta de lo que se halla en dicho caso en el distrito militar de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Sr. Capitán general de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Hmo. Sr.: Habiéndose restablecido de su enfermedad D. Francisco Silvela, Subsecretario de este Ministerio, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se en cargue nuevamente de la Subsecretaría, y que cese V. I. en el despacho interino que le fué conferido por Real orden de 25 de Febrero último; quedando satis-

fecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Administración local.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Exposición.

SEÑOR: El establecimiento de Comisiones militares permanentes en todas las provincias de la Península é islas adyacentes, determinado por el decreto de 18 de Julio último, tuvo por objeto la pronta terminación y fijeza de las causas cuyo conocimiento atribuyó el referido decreto á los Consejos de guerra, teniendo en cuenta la movilidad de las tropas con motivo de las operaciones de campaña.

El mismo objeto puede conseguirse disponiendo que continúen los Fiscales y Escribanos que se consideren precisos para la instrucción de las sumarias y procesos, y que estos se filten por los Consejos de guerra ordinarios de que tratan los artículos 27 y 23 de la ley vigente de orden público, constituidos con forma á la legislación militar, según determina la regla 7.ª de la orden de 10 de Julio de 1870, dictada para la aplicación de dicha ley, esto es, con Presidente y Vocales nombrados para cada caso de entre los Jefes y Capitanes de la guarnición ó que residan en la capital de la provincia ó distrito. La supresión de las Comisiones militares en esta forma no modifica el decreto de 18 de Julio último sino en cuanto á la permanencia de los Consejos de guerra, y dejará disponibles para atender á las necesidades

orgánicas de las diferentes armas e institutos gran parte de los Jefes y oficiales amplexados en aquellas, produciendo á la vez no pequeña economía en el presupuesto de la Guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1875.  
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.  
=El Ministro de la Guerra. Joaquín Jovellar.

**Real decreto.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones militares permanentes, constituidas en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874, con excepción de los Fiscales y Escribanos, que continuarán ejerciendo sus cargos.

Los Presidentes y Vocales quedarán enemplazo, á disposición de los respectivos Directores generales para su colocación en cuerpo ó destino.

Art. 2.º Se nombra á paracada caso, conforme á las prescripciones del art. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y de la Real orden de 20 de Diciembre de 1866, entre los Jefes y Capitanes de la guarnición ó que residan en la capital de la provincia ó del distrito, los Presidentes y Vocales que deben conocer de los delitos que determinan los referidos artículo y decreto de 18 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875. =ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Excmo. Sr.: Remitida á informá de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oriado ázandose del hecho de la Comisión provincial de Ciudad Real, por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad Real á sus hijos Carmelo y Saturno Heredia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Esta Sección ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad Real para la reserva extraordinaria de 125 000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturno y Carmelo Heredia y Oriado, con los números 32 y 115

respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaración de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declararía soldado sin perjuicio de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene, pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificación completa de estas circunstancias, el Ayuntamiento le declaró también soldado y el interesado protestó:

Que el Saturno fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil condicionalmente; y practicado otro tercero, resultó también útil condicionalmente, por lo cual la Comisión provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comisión provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento; pero justificado por medio de informacion testifical que su madre Ramona Oriado es viuda y pobre; que tiene tres hijos también pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre; justifica con partida de defunción de padre de estos mozos la contumacia de viuda de su madre, y con certificación de la Secretaría del Ayuntamiento que, según el amparoamiento, tiene dos fincas que representan una utilidad líquida imponible de 43 pesetas; y la Comisión provincial acordó que fuese su deuda si su hermano Saturno que se desentreviene en el ejército ó resulta inútil no puede resolverse acerca de la excepción que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del folio definitivo de Saturno:

Que la viuda Ramona Oriado acudió en alzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comisión provincial pidiendo la excepción de su hijo Carmelo, que es quien le ayuda á su sostenimiento, pues la ley no quiere que se le deje sin amparo:

Y por último, que en vista de este recurso de alzada, se unieron al expediente los informes de Ayuntamiento y Comisión provincial expresando las circunstancias ya referidas, y además certificación del Jefe de intervención de la Administración económica en que con referencia á los repartimientos de contribuciones directas la Ramona Oriado sólo figura con una renta imponible de 43 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Sección: Considerando que, conforme al caso 11 del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «Cuando en un mismo sorteo toquen la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido púdicamente

declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano,» no puede ménos de existir en favor de esta viuda, que ha acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso, de no privarlas del auxilio que les presta un hijo sin el cual se quedarían en el mayor desamparo:

Considerando que declararía soldados por la Comisión provincial los dos hermanos Saturno y Carmelo, el primero incorporado al ejército condicionalmente, y el segundo pendiente del folio definitivo de aquel, y aludidos ambos de la casa paterna, llegaría su madre á encontrarse en la situación precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo:

Considerando que en la ley de reemplazos de 1868 oada se dice respecto á que puedan declararse soldados útiles condicionalmente, y que esta clase de condición ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaración de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme al artículo 19 de dicho reglamento, la comprobación de la declaración de útil condicionalmente ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo presta servicio activo.

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente, y sin embargo, conforme al espíritu de la Ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su soste

ntenimiento: Considerando que si por resultado de la comprobación de inutilidad á aptitud durante los seis meses de observación tocase el mozo declarado útil, la madre no podría quedarse sin el otro hijo ni durante los seis meses ni después; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no debería llamarse al otro hermano mientras no se acreditase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos con los que pudiera auxiliar á su madre:

Es de dictamen que procede revocar el folio de la Comisión provincial, y declarar exento del servicio al mozo Carmelo Heredia y Oriado mientras su hermano Saturno se halle en el servicio en observación de la exención presentada y admitida condicionalmente; pidiendo esta resolución servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.º Cuando en un mismo reemplazo toquen la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exención física, fuese declarado útil condicionalmente conforme á los artículos 8.º y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art. 19.

Y 2.º Si la declaración que debe

nacerse, después de cumplidos dicho seis meses, fuere de inutilidad para el servicio militar se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comisión provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de Facultativos, que no se halla en disposición de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre también el otro hermano.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el primer dictamen, de su orden le digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1875. —Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de la Guerra.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ORDEN PÚBLICO.

Circular. =Núm. 266.

Habiéndose fugado el soldado de Infantería de Marina, Joaquín Albetosa Llopis, natural de Alcira, provincia de Valencia, de oficio librador, el cual entró á servir en clase de sustituto en Palma de Mallorca en 7 de Enero de 1872 por el tiempo de seis años y está acusado del delito de segunda desercion, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardias civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 19 de Marzo de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 36 años, estatura un metro 666 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, color sano y barba poblada.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON.**

Sesion extraordinaria del día 8 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORA VARONA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Aramburo, Mata y Fernandez Flores, leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Seguidamente por la Vicepresidencia

se hizo presente que el objeto de la presente reunion era practicar el arqueo de caudales y resolver las reclamaciones contra la rectificacion del abastamiento y antes de seguir se indicaba en la convocatoria.

Verificada la primera operacion dió el resultado siguiente: Existencia del arqueo anterior 259.888 37 pesetas. Recaudado hasta la fecha 13.394 36 Total 273 270 93. Satisfecho por todos conceptos 16.820 19. Existencia, 258.456 74, clasificadas en la forma que aparece del acta de arqueo respectiva (fólio 10.)

**Sesion extraordinaria del dia 10 de Marzo de 1875.**

PRESIDENCIA DEL SR. MORA YARONA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Aramburu y Fernandez Flores, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Seguidamente por la Presidencia, se hizo presente que la reunion de este dia, tenia por objeto practicar el repartimiento entre los Ayuntamientos de la provincia de 1.761 soldados que correspondieron de cupo á la misma para el presente reemplazo segun telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que acaba de transcribir el Sr. Gobernador, sobre la base de 3.320 mozos alistados para la segunda reserva del año último.

Verificadas las operaciones consiguientes, se acordó aprobar el repartimiento, procediendo á practicar un sorteo de 4 décimas entre los Ayuntamientos de Cuadrillo, Calzada, Camalejo, Gimenes de la Yega, Gasedos, Izpura, Matadeun y Fabero, á quienes correspondieron respectivamente los números 1 al 8.

Sr. Presidente. Se suspenda esta sesion hasta las siete de la noche que se procederá al sorteo de décimas, para cuyo acto deberán pasarse invitaciones á los Diputados residentes en la capital.

Abierta de nuevo á la hora indicada con asistencia de los Diputados señoras Lorenzana, Uruña, Bustamante, Bancela, Sanchez Ibañez, Bernardo, Vascorcel, Yebra, Cacañedo, Rocha, Tejerina Zubillaga, y Garcés, se dió lectura por la Secretaría, del repartimiento, que quedó aprobado.

Acto continuo se verificó el sorteo de décimas en la forma que la ley de reemplazados preceptúa, con lo que se dió por terminada la sesion, de que fué el Secretario certífico.

**Sesion ordinaria de 11 de Marzo de 1875**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los Sres. Aramburu, Alonso Vallejo y Fernandez Flo-

res, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Para formar parte de las Juntas provinciales de Instruccion pública, y de la de Agricultura, Industria y Comercio, se acordó nombrar respectivamente á los Sres. D. Manuel Aramburu, y don Luis Alonso Vallejo.

Accediendo á los deseos de Rodrigo Fierro, vecino de Aulanzis, se acordó entregarle su hija Elisa Fierro Tiradego, recozida en el Hospicio de Astorga en el año de 1868.

Teniendo en cuenta la imposibilidad física para el trabajo en que se halla Margarita Blanco y Blanco, procedente del Hospicio de esta ciudad, y vecina de Villamañán, quedó acordado recoger á su hijo natural Pedro, en el mismo Establecimiento, en el cual se halla inscrito como expósito.

Resultando que Francisco Puente, vecino de Corbillos de la Sobarrina, contribuye al Estado con la cuota anual de 32 pesetas 76 céntimos, por la que no puede ser considerado pobre para los efectos que solicita, se acordó no haber lugar á conceder el socorro que pretende para la lactancia de dos niñas gemelas.

Quedó enterada la Comision de que el Sr. Gobernador de la provincia en uso de sus facultades extraordinarias ha nombrado nuevos Ayuntamientos para los distritos de Leon, Cárnara, Vega de Infanzones y Quintana del Castillo.

Correspondiendo, segun el turno establecido, ingresar en el Asilo de Mendicidos á Mercedes Alvarez Villanueva, vecina de Torneros, se acordó expedir las órdenes oportunas para que tenga efecto.

No pudiendo ser considerado pobre, segun su cuota contributiva, Juan Gonzalez, vecino de Sigüenza, y resultando de antecedentes que la niña para cuya lactancia solicita socorro, fué dada de baja en la Casa-Cuna de Puferrada por aparecer como expósito en poder de sus padres, quedó acordado no haber lugar á conceder el auxilio que pretende.

Acreditado en forma por Félix Perez Remón, vecino de Acebes, la imposibilidad en que se encuentra para criar á su hijo Gabriel, se acordó recogerle en el Hospicio de Astorga, por el tiempo de la lactancia, pasado el cual será devuelto á su padre.

Concurriendo los requisitos establecidos por Reglamento, en Juana Rodríguez Otero, vecina de Santiago Millas, se acordó concederle un socorro que solicita para la lactancia de su hija Marta Anselma.

Concedido á Pedro Alvarez, vecino de esta ciudad, en sesion de 1.º de Octubre último, el recurso que solicita para la lactancia de su hija Maria, se acordó estar á lo resuelto en el particular.

Vista la queja promovida por D. Matias Gonzalez, vecino de Cárnara, en el

Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, contra el Alcalde de dicho distrito por el apremio expedido contra el recurrente y demás concejales que acaban de pasar para hacer efectivo el 5 por 100 de la contribucion;

Vistos los antecedentes; y

Considerando que las Comisiones provinciales están limitadas á conocer de los recursos de agravios que á las mismas se formulen en el modo y forma preceptuados en el art. 139 de la ley orgánica, sin que puedan suspender las medidas correctivas adoptadas por los Ayuntamientos para hacer efectivos sus ingresos; se acordó que no ha lugar á coaccionar por ahora en este asunto, sin perjuicio de que los reclamantes utilicen los recursos que estimen oportunos, bien á la Administracion económica; si se trata de un apremio por la misma expedido, ó bien á este Contado si la aprehension versa sobre el repartimiento y no ha transcurrido el periodo señalado en el art. 131 de la prelovenida ley municipal.

Examinado el expediente de variacion de servidumbres que sobre la Hacienda de Valdeolocalos tienen los pueblos comuñeros de Calzada del Coto, Villapicón y Sahagún, se acordó, en vista de la equidad del propietario y pueblos interesados, informar favorablemente el convenio celebrado al efecto, remitiendo en su vista los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los efectos que se indican en la regla 2.ª, art. 80 de la ley municipal.

Hado cuenta de la queja promovida por los Catedráticos del Colegio privado de Astorga contra la conducta del Alcalde de esta ciudad, segun lo que se entregó mensualmente los haberes que les corresponden, con arreglo á la cantidad consignada en el presupuesto;

Vistos los acuerdos de 5 y 30 de Enero último; y

Considerando que el recurso de alzada no obsta para el pago, interin no recaiga superior resolucion, quedó acordado hacer presente al Alcalde de Astorga que satisfaga en la misma forma y con igual regularidad que á las demas empleados y dependientes del Ayuntamiento que á los Profesores adscritos, en la inteligencia que de no verificarlo así, se expedirá á su favor queja que se produzca comision de apremio, toda vez que existe crédito especial en el presupuesto para este servicio.

Quedó enterada la Comision del telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el que se indica que la declaracion de soldados dará principio el día 14 por ser festivo.

Verificado el pago de las expropiaciones causadas con motivo de la ejecucion de las obras del trozo primero del camino vecinal núm. 1.º del partido de Valencia de D. Juan, segun lo acordó la ley el recibí de los interesados, se acordó se formalice en firme el libramiento en suspenso de 2.418 pesetas 17 céntimos que se habian facilitado á habilitacion de caminos para el pago á los dueños de las fincas y peritos, remitiendo el expediente al Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan á los efectos que se indican en el art. 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869.

Correspondiendo á los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 de la ley municipal, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en el art. 139; quedó resuelto, á virtud de queja producida por D. Miguel Fernandez Bancela contra el Alcalde de Valdeolocalos, por no haber llevado á efecto el acuerdo dictado por aquella Corporacion respecto á que dejase expedida la servidumbre pública de paso constituida sobre una finca de Santos Torices, vecino de Paradilla, cominar al Alcalde citado para que inmediatamente ejecute el acuerdo, sin perjuicio de que el interesado reclamase la suspension del mismo ó interpusiese recurso de amparo, observe lo dispuesto en los arts. 140, 161, 163 y 133 de la ley prevenida.

En vista de los datos respectivos y en union del Sr. Comisario de guerra, se fijaron los precios medios de suministros militares que se hubiesen hecho en el pasado mes de Febrero á las tropas del ejército y Guardia civil transente por los pueblos de esta provincia.

Para que la entrega de los artículos de suministros de los Hospicios se verifique con la debida regularidad, se acordó dirigirse á los Directores de los Establecimientos á fin de que comunicasen los órdenes oportunos á los Administradores para que en ningún caso se reciban sin la presencia del primero, avisando á la vez á la Comision provincial á los efectos que estimo convenientes.

Enterada la Comision de la cuenta remitida por el Gobierno de provincia de los efectos adquiridos con destino á las habilitaciones que ocupa el Sr. Gobernador, se acordó que con cargo á la partida aprobada por la Diputacion para este objeto, se satisfagan las 47 pesetas 88 céntimos á que la misma asciende.

No existiendo crédito en el presupuesto para que la Comision pueda practicar en el ex-banquero de las Galias las obras necesarias para el tocacabe de a Bib lotica, se acordó contestar al funcionario que se halla al frente de esta dependencia y al Presidente de la Sociedad de Amigos del País, que cuando se reuna la Diputacion se la dará cuenta de las pretensiones que sobre el particular dirige.

**OFICINAS DE HACIENDA.**  
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.  
Circular á los individuos del Clero.  
La Direccion general del Tesoro.

ro público al acordar el pago de la mensualidad de Febrero próximo pasado correspondiente al personal y material del Clero de esta provincia, previene que no se abone haber á los individuos de la expresada clase que no justifiquen previamente su residencia en el punto de su destino, y que los que se encontrasen ausentes con la debida autorización, lo hagan constar por medio de certificados de la autoridad local respectiva.

En su cumplimiento, esta Administración económica ha acordado publicarlo en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los partícipes del Clero que perciben sus haberes en la misma, se apresuren á remitir al habilitado general, sus correspondientes fés de existencia, las cuales autorizará con su firma y sello el Alcalde de su jurisdicción, y firmará también cada interesado. Leon 19 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Negociado de Estampadas.

En el sorteo celebrado en 2 de Febrero anterior para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Dominga Gil, hija de D. Bantista, miliciano nacional de Vinaroz.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada.

Leon 3 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

#### AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periclitales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Caratejas.  
Castrocalbon.  
Gusendos de los Oteros.  
Santiago Millas.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y sorteo para el reemplazo ordinario del año actual, los mozos que á continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza para que

en el mas breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos á fin de ser entregados en Caja; advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

##### Trepno.

Manuel Alvarez Perez.

##### Villares de Orbigo.

Manuel Matilla Combarros.

#### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 13 de Febrero último al Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Jimo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Fiscal del Tribunal Supremo, lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación elevada por V. E. á este Ministerio en 13 de Noviembre próximo pasado en que manifiesta que la generalidad de los términos con que los presupuestos del Estado para el año económico de 1874 á 1875, se establecieron como impuesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistía en un cincuenta por ciento del valor del respectivo sello, ha dado lugar á que se estime por algunos, que el preferido aumento ha de ser estensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas esponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á desipar toda duda en un asunto que puede afectar gravemente la integridad de la Ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales.

Considerando que al crearse el impuesto extraordinario de que se trata como un esfuerzo mas exigido á los contribuyentes en todos conceptos para imputar los ingresos del Tesoro no ha podido estimarse que el resaltado del cumplimiento de una pena señalada por la Ley á las trasgresiones que ella misma define y que el cual hace sufrir necesaria é ineludiblemente el delincuente se convierta en materia imposible.

Considerando que el sentido del art. 12 del Decreto de 26 de Junio último en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases de papel sellado pagos al Estado y

sellos sueltos se halla aplicado en la esposicion de motivos que bajo el epigrafe de sellos del estado le precede, sentido que no permite que se considere como contribuyente al que por via de espioncion y correctivo de una culpa está obligado al pago de una cantidad de dinero cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla:

Considerando que si otra inteligencia y aplicacion se diera á la expresada disposicion resultaría aumentada en un 50 por 100 el importe y cuantía de las multas impuestas y un exceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la Ley penal vigente en una de sus mas fundamentales bases y preceptos, los cuales no consentían en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que no se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya mas allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales, S. M. ha tenido á bien resolver que al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan incluso el recargo ó aumento del 50 por 100 para que el condenado no pague en ningún caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia.

Lo que de orden de S. S. Insícrisima se inserta en los Boletines oficiales de las cinco provincias que comprende el Distrito de esta Audiencia para que todos los Jueces del mismo tengan exacto conocimiento de su contenido.

Valladolid 10 de Marzo de 1875.—Baltasar Birona.

#### JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez Jefe de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de lo dispuesto por este Juzgado en providencia del día de ayer, dictada en méritos de expediente sobre declaración de herederos ab-intestato del Sr. D. Santiago Nuñez, natural y vecino de Catamoco; por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de dicho señor, se previene que cualquiera de los Notarios que tenga el testamento del mismo, den aviso á este Juzgado, y se llaman á sus parientes que se crean con derecho á su sucesion para que

dentro del término de 30 dias comparezcan á manifestarlo, ó deducirlo con arreglo á derecho.

Dado en Ponferrada á 8 de Marzo de 1875.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. Sria., Cipriano Campillo.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Gaudia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Comendador Ordinario de la misma y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, encargo á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Gregorio Seijas, natural de uno de los pueblos inmediatos á la Coruña, como de 35 años edad, estatura regular, no muy grueso, barba afilada, escaso de pelo en la cabeza, y de habla y maneras afeminadas, quien en el día 13 del actual se marchó de casa de su amo don Matias Guita, vecino de esta ciudad, llevando los efectos que se anotarán al final, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Leon á 14 de Marzo de 1875.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. Sria., Martin Lorenzana.

##### RECIOS ROTADOS

Una americana negra á medio uso, con una etiqueta puesta por la parte interior del cuello en la que se leía Valladolid, Francisco de la Cuesta, y ribeteada con cinta de seda diagonal, un pantalón rayado en mal uso, dos pañuelos blancos poco usados, dos cobertores blancos de Palencia con rayas, en buen uso y en sin marcar, un juego de sábanas y almoadones, marcados y bordados á ondas, cuatro sábanas de hilo á medio uso, sin que pueda decir si estaban ó no marcadas, cuatro almoadas á medio uso, un mantel, tres paños de manos y una servilleta, sin que se acuerde tampoco si estaban ó no marcadas, dos colchas con fleco, una grande de percal con el dibujo crecido y con fleco largo, y la otra de indiana con el fleco corto, dos cubiertos de plata, uno pequeño con las iniciales F. G. y otro grande con las iniciales M. G. una almirez dorada, un cazo y un batidor con algunos paños rotos.

Imp. de José G. Melendo, La Platería, 7.